

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 00932/INFOEM/IP/RR/2018, 00933/INFOEM/IP/RR/2018, 00934/INFOEM/IP/RR/2018, 00935/INFOEM/IP/RR/2018, 00936/INFOEM/IP/RR/2018, 00937/INFOEM/IP/RR/2018, 00938/INFOEM/IP/RR/2018, 00940/INFOEM/IP/RR/2018 y 00941/INFOEM/IP/RR/2018, interpuestos por la C. [REDACTED] en supuesta representación de [REDACTED] en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de las respuestas emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, en cumplimiento al fallo emitido en fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo subsecuente el Órgano Garante Nacional, correspondiente al Recurso de Inconformidad número RIA 0118/18, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitudes de Información

En fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, LA RECURRENTE presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo subsecuente EL SAIMEX, ante EL SUJETO OBLIGADO, las solicitudes de acceso a información pública, a las

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que se les asignó los números de expediente 00028/SEDUM/IP/2018,
00030/SEDUM/IP/2018, 00034/SEDUM/IP/2018, 00035/SEDUM/IP/2018,
00036/SEDUM/IP/2018, 00037/SEDUM/IP/2018, 00038/SEDUM/IP/2018,
00039/SEDUM/IP/2018 y 00040/SEDUM/IP/2018, mediante las cuales requirió lo que a
continuación se inserta:

00028/SEDUM/IP/2018

“Solicito el Informe Previo de Impacto Ambiental del proyecto “Mina San Pablo” que se realiza en el predio rustico “Rancho San José Axalco”, Poblado de San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco, Estado de México Se adjunta el listado de información que debe contener el informe previo de impacto ambiental conforme al Listado de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios publicado el 15 de septiembre de 2014 en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”. Además de la Evaluación técnica que la Dirección General De Ordenamiento e Impacto Ambiental resolvió para el proyecto “Mina San Pablo” (Sic)

Adjuntando a su solicitud los archivos denominados **Evaluación Técnica Mina San Pablo.pdf, Listado de Actividades e Instructivo de actividades industriales, comerciales y de servicio.PDF.**

00030/SEDUM/IP/2018

“Solicito los documentos, en versión pública, que acrediten la situación jurídica de la empresa Creatividad en Inteligencia en Construcción División Maquila, S.A. de C.V. y del predio rústico denominado “Racho San José Axalco” para la ejecución del proyecto Mina San Pablo que se realiza en el predio rustico “Rancho San José Axalco”, Poblado de San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco, Estado de México. Se adjunta la Evaluación técnica que la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental resolvió para el proyecto “Mina San Pablo” (Sic)

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Adjuntando a su solicitud el archivo denominado **Evaluación Técnica Mina San Pablo.pdf**.

00034/SEDUM/IP/2018

“Solicito todos los documentos (autorizaciones, permisos y oficios) que la empresa Creatividad en Inteligencia en Construcción División Maquila, S.A. de C.V tramitó ante su instancia para el desarrollo del proyecto “Mina San Pablo” el cual consiste en la explotación de un banco pétreo de roca basalto en el predio rustico “Rancho San José Axalco”, Poblado de San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco, Estado de México.” (Sic)

Adjuntando a su solicitud el archivo denominado **Evaluación Técnica Mina San Pablo.pdf**.

00035/SEDUM/IP/2018

“Solicito todos los documentos (notificaciones y oficios) expedidos por la empresa Creatividad e Inteligencia en Construcción División Maquila S.A. de C.V. dirigidos al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad que indiquen modificaciones al proyecto “Mina San Pablo” el cual consiste en la explotación de un banco pétreo de roca basalto en el predio rustico “Rancho San José Axalco”, Poblado de San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco, Estado de México. Se adjunta la Evaluación técnica que la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental resolvió para el proyecto “Mina San Pablo” (Sic)

Adjuntando a su solicitud el archivo denominado **Evaluación Técnica Mina San Pablo.pdf**.

00036/SEDUM/IP/2018

“Solicito el programa calendarizado de seguimiento y cumplimiento de CONDICIONANTES para el desarrollo del “Proyecto Mina San Pablo” por cada

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

etapa. Dichas condicionantes se señalan en los resolutivos de la Evaluación Técnica emitida por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental (anexo) y los reportes que incluyan los documentos que acrediten el cumplimiento de las condicionantes con relación al programa presentado" (Sic)

Adjuntando a su solicitud el archivo denominado **Evaluación Técnica Mina San Pablo.pdf**.

00037/SEDUM/IP/2018

"Solicito el Dictamen Único de Factibilidad del proyecto "Mina San Pablo" que se realiza en el predio rustico "Rancho San José Axalco", Poblado de San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco, Estado de México. Se adjunta la Evaluación técnica que la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental resolvió para el proyecto "Mina San Pablo" (Sic)

Adjuntando a su solicitud el archivo denominado **Evaluación Técnica Mina San Pablo.pdf**.

00038/SEDUM/IP/2018

"Solicito la autorización expedida por SEDENA para el uso de explosivos en las actividades de explotación del banco de material pétreo de roca de basalto del Proyecto "Mina San Pablo" ubicado en el predio rustico "Rancho San José Axalco", Poblado de San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco, Estado de México. Se adjunta la Evaluación técnica que la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental resolvió para el proyecto "Mina San Pablo que indica en la CONDICIONANTE núm. 4 del proyecto, que la empresa Creatividad e Inteligencia en Construcción División Maquila S.A. de C.V. debe presentar una copia de dicha autorización al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad."(Sic)

Adjuntando a su solicitud el archivo denominado **Evaluación Técnica Mina San Pablo.pdf**.

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00039/SEDUM/IP/2018

“Solicito el programa de reforestación y cronograma de actividades que la empresa Creatividad e Inteligencia en Construcción División Maquila S.A. de C.V. presentó a la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental como parte de las condicionantes para la realización del proyecto “Mina San Pablo” ubicado en el predio rustico “Rancho San José Axalco”, Poblado de San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco, Estado de México. Se adjunta la Evaluación técnica que la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental resolvió para el proyecto “Mina San Pablo” (Sic)

Adjuntando a su solicitud el archivo denominado **Evaluación Técnica Mina San Pablo.pdf**.

00040/SEDUM/IP/2018

“Solicito la documentación probatoria y/o la memoria fotográfica verificativa que señalen el cumplimiento/avance de cumplimiento de las condicionantes para el desarrollo de “Proyecto Mina San Pablo” ubicado en el predio rustico “Rancho San José Axalco”, Poblado de San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco, Estado de México dictaminadas en la Evaluación Técnica emitida por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental”(ANEXO)” (Sic)

Adjuntando a su solicitud el archivo denominado **Evaluación Técnica Mina San Pablo.pdf**, anexos que por obviedad de repeticiones innecesarias y por ser del conocimiento de las partes no se insertan en el presente apartado de la resolución.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX

II. Respuesta a las solicitudes de información

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública requeridas por **LA RECURRENTE**, en las cuales señaló de manera general lo siguiente:

“...En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

DE TENER ALGUNA DUDA O ACLARACIÓN FAVOR DE COMUNICARSE A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN AL TELÉFONO (01 722) 275 79 11....” (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó para cada una de las respuestas los archivos electrónicos denominados *PDF.pdf*, *Cuarta Sesión Extraordinaria 2018.pdf*, *Acuerdo Clasificación Reservada varias.pdf*, *RESPUESTA_00028_IP_2018 SEDUM.pdf*, de los cuales se omite su inserción en este apartado, por ser del conocimiento de las partes, aunado a que serán objeto de estudio en la presente resolución.

III. Recursos de revisión

Inconforme con las respuestas otorgadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, el dos de abril de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión objeto del presente, los cuales fueron registrados en **EL SAIMEX** y se les asignaron los números de expedientes 00932/INFOEM/IP/RR/2018, 00933/INFOEM/IP/RR/2018, 00934/INFOEM/IP/RR/2018, 00935/INFOEM/IP/RR/2018, 00936/INFOEM/IP/RR/2018, 00937/INFOEM/IP/RR/2018, 00938/INFOEM/IP/RR/2018, 00940/INFOEM/IP/RR/2018 y

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00941/INFOEM/IP/RR/2018, en los que señaló como acto impugnado para todos los recursos de manera medular, lo siguiente:

*“Se interpone el siguiente recurso de revisión a la respuesta de la solicitud **00028/SEDUM/IP/2018** con base en el Artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, específicamente por las siguientes causas enmarcadas en la fracción II: La clasificación de la información y fracción XIII: La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.” (Sic)*

De igual manera, indicó como razones o motivos de inconformidad en todos los recursos de revisión lo que a continuación se transcribe:

“1. Se recibió por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México, a través del SAIMEX, las respuestas a las solicitudes de información 00028/SEDUM/IP/2018, 00030/SEDUM/IP/2018, 00034/SEDUM/IP/2018, 00035/SEDUM/IP/2018, 00036/SEDUM/IP/2018, 00038/SEDUM/IP/2018, 00039/SEDUM/IP/2018, 00040/SEDUM/IP/2018 y 00041/SEDUM/IP/2018. Dichas solicitudes se respondieron clasificando como reservada toda la información, lo cual contraviene lo estipulado en el Artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en la que se señala que la clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, y que los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifique documentos o información como reservada. Que, aunque las solicitudes de información tratan sobre un mismo tema el Proyecto Mina San Pablo, corresponden a diferentes documentos, de los cuales recibimos la misma clasificación de la información como respuesta. 2. La justificación por la cual se reserva la información que se recibió del Sujeto Obligado apelan al Artículo 140 en su fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual señala que puede existir reserva de la información cuando “...contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada...” y llama la atención ya que a. En las respuestas del Sujeto Obligado señala que el Dictamen Único de Factibilidad (DUF) está en trámite y que el expediente cj/cef/187-jun/2017 que la Dirección General de Operación Urbana tiene en su poder sobre el Proyecto Mina San Pablo, en San Pablo Atlazalpan, Chalco,

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Estado de México se reservará por tres años. b. Queda de manifiesto en las razones para reservar la información expuestas en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México (Anexo1) que el trámite Dictamen Único de Factibilidad (DUF) está curso, no obstante, en el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad señala en su artículo 4 que La Comisión Estatal de Factibilidad es un órgano técnico de coordinación intergubernamental adscrito a la Consejería, encargado de emitir el DUF en materia de salud, desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico e infraestructura, en los términos que lo contemplen los requisitos para la apertura, instalación, funcionamiento, operación y ampliación de una unidad económica o inversión. En este sentido, hacemos constar que el Proyecto Mina San Pablo está actualmente en operación (Anexo2) y por tanto, de acuerdo a lo señalado en las respuestas antes mencionadas no cuenta actualmente con el Dictamen Único de Factibilidad(DUF), al que está obligado a tener para la apertura, instalación, funcionamiento y operación del proyecto minero en San Pablo Atlazalpan. c. El Artículo 41 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad señala que “Las unidades administrativas, así como la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el ámbito de su competencia, deberán solicitar al Instituto de Verificación Administrativa la visita de verificación para comprobar que las unidades económicas e inversiones cuentan con el DUF correspondiente o, en su caso, que han dado cumplimiento a las obligaciones o condicionantes contempladas en el mismo, así como a las disposiciones normativas aplicables...” y que el Sujeto Obligado habla, en su Cuarta Sesión Extraordinaria, del proyecto como si aún no se realizara. No obstante, el Proyecto Mina San Pablo se encuentra actualmente en operación, incumpliendo las Condicionantes señaladas en la Evaluación Técnica de Impacto Ambiental emitidas por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México (Anexo3). a. Que en el Artículo 142 en su Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que en ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. 3. La prueba de daño emitida por el Sujeto Obligado no señala las razones de manera fundada y motivada por las cuales la divulgación de la información solicitada; es decir el Informe Previo de Impacto Ambiental que la empresa Creatividad e Inteligencia en Construcción División Maquila S.A. de C.V. emitió para la aprobación del DUF y el expediente cj/cef/187-jun/2017 que contiene la solicitud del trámite de Dictamen Único de Factibilidad, tenga que ser reservada por tres años. Específicamente, lo que refiere al Artículo 129 de Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

del Estado de México y Municipios, al no fundar y motivar que dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o la seguridad pública; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación del Informe Previo de Impacto Ambiental, se presupone entonces que el expediente supera el interés público general de que se difunda." (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** adjuntó los archivos electrónicos denominados **Anexo 4 Afectaciones Mina San Pablo.pdf**, **Anexo 3 Evaluación Técnica Mina San Pablo.pdf**, **Anexo 2 Nota periodística sobre la actual operación del Mina.pdf**, **Anexo 1 Cuarta Sesión SEDUM.pdf**, respectivos a cada uno de los recursos en comento, los cuales no se insertan a la presente resolución por ser del conocimiento de las partes.

IV. Turno de los recursos de revisión

El dos de abril de dos mil dieciocho, los recursos de que se trata se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnándose, a través del **SAIMEX**, los recursos de revisión **00932/INFOEM/IP/RR/2018** y **00937/INFOEM/IP/RR/2018** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**; el **00933/INFOEM/IP/RR/2018** y **00938/INFOEM/IP/RR/2018** al Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**; el **00934/INFOEM/IP/RR/2018** y **00936/INFOEM/IP/RR/2018** al Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**; y el **00935/INFOEM/IP/RR/2018**, **00940/INFOEM/IP/RR/2018** y **00941/INFOEM/IP/RR/2018** a la Comisionada

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Presidenta **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento.

V. Admisión de los recursos de revisión

El seis de abril de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite de los referidos recursos de revisión, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera los Informes Justificados correspondientes.

VI. Etapa de instrucción

De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el doce de abril de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió los respectivos Informes Justificados, mismos que no fueron puestos a la vista de la particular, en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** no modificó sus respuestas, por lo que no se actualizó lo previsto en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se desprende de la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio Solicitud: 00028/SEDUM/IP/2018
Folio Recurso de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe Justificado INFOEM 28.pdf	Se envía Informe Justificado al Infoem	12/04/2018
DDOU Informe Justificado 28.pdf	Informe Justificado de la Dirección General de Operación Urbana	12/04/2018

Advirtiendo de dichos informes que el primero de los archivos enlistados contiene el Informe Justificado dirigido a la Comisionada Ponente, debe agregarse que, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el mismo Informe Justificado para todos los recursos de revisión, por lo que, de acuerdo al principio de economía procesal se inserta únicamente el contenido del Informe Justificado del recurso de revisión 00932/INFOEM/IP/RR/2018 mismo que contiene lo que a continuación se inserta:



Toluca de Lerdo, México a 12 de abril de 2018

**MAESTRA EN DERECHO CORPORATIVO
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
PRESENTE**

En cumplimiento a lo que establecen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicados en la plataforma IPOMEX del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y en mi carácter de Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, respetuosamente me permito someter a su consideración el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO EN EL RECURSO DE REVISION CON NÚMERO DE FOLIO 00932/INFOEM/IP/RR/2018, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00028/SEDUM/IP/2018.

1.- El catorce de febrero, esta Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información a la que dicho sistema le asignó el número de folio 00028/SEDUM/IP/2017, en la que el peticionario hace referencia a la información siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"Solicito el Informe Previo de Impacto Ambiental del proyecto "Mina San Pablo" que se realiza en el predio rustico "Rancho San José Axálcó", Poblado de San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco, Estado de México Se adjunta el listado de información que debe contener el informe previo de impacto ambiental conforme al Listado de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios publicado el 15 de septiembre de 2014 en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno". Además de la Evaluación técnica que la Dirección General De Ordenamiento e Impacto Ambiental resolvió para el proyecto "Mina San Pablo" (Sic)

2.- Una vez analizada la solicitud por la Unidad de Transparencia, se envió el requerimiento a la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Operación Urbana; para que desahogara la petición en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



La Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Operación Urbana, dio contestación en los términos siguientes:

...

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con el numeral 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permita expresamente, esto al establecer: "Las Autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos; en esa tesitura, informo a Usted lo siguiente:

Que el trámite para la obtención del Dictamen Único de Factibilidad por parte de los particulares se encuentra en proceso.

Bajo esa tesitura la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé la reserva de información cuando esta contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos que intervienen en el mismo, hasta en tanto sea adoptada la decisión final y que se documente.

Así la información que se solicita por el peticionario, debe reservarse en términos legales, puesto que esta contenida en un expediente cuya naturaleza lleva implícita la obtención de una decisión final, no teniendo evidencia documentada alguna que obre en el expediente de origen que refleje que esta se ha emitido.

De igual manera debe reservarse puesto que queda de manifiesto que los documentos realizados por terceros y los propios son parte inherente de dicho proceso, pudiendo resultar que la divulgación de la información contenida en el expediente de mérito afecte el buen curso del procedimiento o lesione su término, lo que podría conllevar a una violación de los derechos inherentes de personas físicas o morales relacionadas con el mismo, debiendo conservar ese estatus reservado hasta en tanto no se emita la decisión final.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 24 fracción VI, así como los numerales, 140 fracción VII, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita al Comité de Información, la clasificación como reservada de la siguiente información:

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



EXPEDIENTE CJ/GEF/187-JUN/2017, QUE CONTIENE LA SOLICITUD DE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN ÚNICO DE FACTIBILIDAD DEL PROYECTO "MINA SAN PABLO", QUE SE REALIZARÁ EN EL PREDIO RUSTICO "RANCHO SAN JOSE AXALCO", POBLADO DE SAN PABLO ATLAZALPAN, MUNICIPIO DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO.

Sirviendo de sustento el siguiente criterio, que a la letra menciona:

Tesis: 1a VIII/2 012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2000234 1 de 1
Primera Sala	Libro V, Febrero de 2012, Torno 1	Pag. 656	Tesis Aislada(Constitu cional)

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.

En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

EDOMEX
ESTADO DE MÉXICO

pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. (Sic)

3.- El 07 de marzo de 2018 la Unidad de Transparencia otorgó la respuesta al particular en los términos indicados por la servidora pública habilitada de la Dirección General de Operación Urbana.

4.- El 02 de abril del año en curso, el solicitante interpuso recurso de revisión, inconformándose con la respuesta que se le otorgó con los siguientes argumentos:

ACTO IMPUGNADO

Se interpone el siguiente recurso de revisión a la respuesta de la solicitud 00028/SEDUM/IP/2018 con base en el Artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, específicamente por las siguientes causas enmarcadas en la fracción II: La clasificación de la información y fracción XIII: La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. (Sic)

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

1. Se recibió por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México, a través del SAIMEX, las respuestas a las solicitudes de información 00028/SEDUM/IP/2018, 00030/SEDUM/IP/2018, 00034/SEDUM/IP/2018, 00035/SEDUM/IP/2018, 00036/SEDUM/IP/2018, 00038/SEDUM/IP/2018, 00039/SEDUM/IP/2018, 00040/SEDUM/IP/2018 y 00041/SEDUM/IP/2018. Dichas solicitudes se respondieron clasificando como reservada toda la información, lo cual contraviene lo estipulado en el Artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en la que se señala que la clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, y que los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifique documentos o información como reservada. Que, aunque las solicitudes de información tratan sobre un mismo tema el Proyecto Mina San Pablo, corresponden a diferentes documentos, de los cuales recibimos la misma clasificación de la información como respuesta.

2. La justificación por la cual se reserva la información que se recibió del Sujeto Obligado apelan al Artículo 140 en su fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual señala que puede existir reserva de la información cuando "...contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..." y llama la atención ya que a. En las respuestas del Sujeto Obligado señala que el Dictamen Único de Factibilidad (DUF) está en trámite y que el expediente cj/cef/187-jun/2017 que la Dirección General de Operación Urbana tiene en su poder sobre el Proyecto Mina San Pablo, en San Pablo Atlazalpan, Chalco, Estado de México se reservará por tres años.

b. Queda de manifiesto en las razones para reservar la información expuestas en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México (Anexo1) que el trámite Dictamen Único de Factibilidad (DUF) está curso, no obstante, en el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad señala en su artículo 4 que La Comisión Estatal de Factibilidad es un órgano técnico de coordinación intergubernamental adscrito a la Consejería, encargado de emitir el DUF en materia de salud, desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico e infraestructura, en los términos que lo contemplan los requisitos para la apertura, instalación, funcionamiento, operación y ampliación de una unidad económica o inversión. En este sentido, hacemos constar que el Proyecto Mina San Pablo está actualmente en operación (Anexo2) y por tanto, de acuerdo a lo señalado en las respuestas antes mencionadas no cuenta actualmente con el Dictamen Único de Factibilidad(DUF), al que está obligado a tener para la apertura, instalación, funcionamiento y operación del proyecto minero en San Pablo Atlazalpan.

c. El Artículo 41 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad señala que "Las unidades administrativas, así como la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el ámbito de su competencia, deberán solicitar al Instituto de Verificación

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Administrativa la visita de verificación para comprobar que las unidades económicas e inversiones cuentan con el DUF correspondiente o, en su caso, que han dado cumplimiento a las obligaciones o condicionantes contempladas en el mismo, así como a las disposiciones normativas aplicables..." y que el Sujeto Obligado habla, en su Cuarta Sesión Extraordinaria, del proyecto como si aún no se realizara. No obstante, el Proyecto Mina San Pablo se encuentra actualmente en operación, incumpliendo las Condicionantes señaladas en la Evaluación Técnica de Impacto Ambiental emitidas por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México (Anexo3).

a. Que en el Artículo 142 en su Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que en ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

3. La prueba de daño emitida por el Sujeto Obligado no señala las razones de manera fundada y motivada por las cuales la divulgación de la información solicitada; es decir el Informe Previo de Impacto Ambiental que la empresa Creatividad e Inteligencia en Construcción División Maquila S.A. de C.V. emitió para la aprobación del DUF y el expediente cj/cef/187-jun/2017 que contiene la solicitud del trámite de Dictamen Único de Factibilidad, tenga que ser reservada por tres años. Específicamente, lo que refiere al Artículo 129 de Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no fundar y motivar que dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o la seguridad pública; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación del Informe Previo de Impacto Ambiental, se presupone entonces que el expediente supera el interés público general de que se difunda. (Sic)

5.- Derivado del recurso de revisión el 03 de abril del presente año, esta Unidad de Transparencia requirió con carácter de urgente a la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Operación Urbana, un informe pormenorizado a efecto de integrar el informe justificado al presente recurso de revisión, haciendo del conocimiento, las razones y motivos de la inconformidad que argumentó el peticionario al interponer el recurso de revisión.

6.- Mediante oficio el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Operación Urbana, hace del conocimiento a esta Unidad de Transparencia, lo siguiente:

...

ANTECEDENTES:

Se realiza la clasificación de la información como reservada en términos del Artículo 140 en su fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual señala que puede existir reserva de la información en virtud de que contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Por lo dispuesto en los artículos 12 y 173 fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 173. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;
- II. Gratuidad del procedimiento; y
- III. Auxilio y orientación a los particulares.

INFORME JUSTIFICADO:

Se solicita, tener los siguientes argumentos de hecho y derecho que a continuación se detallan, como informe justificado de parte del presente Sujeto Obligado, respecto de la inconformidad a la respuesta de la solicitud 00028/SEDUM/IP/2018; es así que por cuestión de metodología se contestan uno a uno los supuestos agravios cometidos en contra de la solicitante, al tenor siguiente:

1. Se recibió por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México, a través del SAIMEX, las respuestas a las solicitudes de información 00028/SEDUM/IP/2018, 00030/SEDUM/IP/2018, 00034/SEDUM/IP/2018, 00035/SEDUM/IP/2018, 00036/SEDUM/IP/2018, 00038/SEDUM/IP/2018, 00039/SEDUM/IP/2018, 00040/SEDUM/IP/2018 y 00041/SEDUM/IP/2018. Dichas solicitudes se respondieron clasificando como reservada toda la información, lo cual contraviene lo estipulado en el Artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en la que se señala que la clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, y que los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifique documentos o información como reservada. Que, aunque las solicitudes de

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



información tratan sobre un mismo tema el Proyecto Mina San Pablo, corresponden a diferentes documentos, de los cuales recibimos la misma clasificación de la información como respuesta.

En el presente punto es de precisar a ustedes CC Magistrados que la naturaleza jurídica del Dictamen Único de Factibilidad derivado de la Ley de Fomento Económico del Estado de México, señala que dicho Dictamen es el resultado del análisis normativo multidisciplinario que tiene como finalidad determinar la factibilidad de los proyectos que por su uso o aprovechamiento del suelo generen efectos en el equipamiento urbano, infraestructura, servicios públicos y en el entorno ambiental, para garantizar la salud de la población, sus bienes, la belleza paisajística y la calidad de vida. Es exigible a aquellos proyectos que generen impacto regional en la infraestructura y equipamiento urbano y en los servicios públicos, de acuerdo con lo previsto en el Código Administrativo del Estado de México.

Es así que los artículos 20 y 23 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad señalan textualmente:

"Artículo 20. Una vez emitidas las respuestas o las evaluaciones técnicas de las unidades administrativas, dentro del plazo fijado para llevarlas a cabo, las remitirán a la Comisión a través de la Secretaría Técnica, la que procederá a elaborar el DUF o la determinación correspondiente."

"Artículo 23. Si de alguna de las evaluaciones técnicas se advierte la improcedencia del proyecto o que existe algún incumplimiento de la persona física o jurídica colectiva, que no hayan sido subsanadas, se emitirá determinación en sentido negativo."

De lo anterior, se denota la improcedencia del primer argumento de la solicitante al señalar la clasificación realizada por el Sujeto Obligado no atiende lo establecido en el artículo 134 de la Ley de la materia, ya que afirma que corresponden a diferentes documentos; de las transcripciones anteriores se denota claramente que el Dictamen Único de Factibilidad está conformado por las respuestas y evaluaciones técnicas de las Dependencias participantes en la Comisión Estatal de Factibilidad, INTEGRÁNDOSE UN SOLO DOCUMENTO; ya que si alguna de ellas advierte la improcedencia del proyecto, dicho Dictamen no será emitido y tendrá validez ni eficacia jurídica.

Es así, que se puede determinar contundentemente que la clasificación realizada por el Sujeto Obligado es acorde a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, obedeciendo al señalamiento de que el Dictamen Único de Factibilidad es un documento integral que está conformado por las respuestas y evaluaciones técnicas emitidas por las instancias participantes en la Comisión Estatal de Factibilidad.

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

información tratan sobre un mismo tema el Proyecto Mina San Pablo, corresponden a diferentes documentos, de los cuales recibimos la misma clasificación de la información como respuesta.

En el presente punto es de precisar a ustedes CC Magistrados que la naturaleza jurídica del Dictamen Único de Factibilidad derivado de la Ley de Fomento Económico del Estado de México, señala que dicho Dictamen es el resultado del análisis normativo multidisciplinario que tiene como finalidad determinar la factibilidad de los proyectos que por su uso o aprovechamiento del suelo generen efectos en el equipamiento urbano, infraestructura, servicios públicos y en el entorno ambiental, para garantizar la salud de la población, sus bienes, la belleza paisajística y la calidad de vida. Es exigible a aquellos proyectos que generen impacto regional en la infraestructura y equipamiento urbano y en los servicios públicos, de acuerdo con lo previsto en el Código Administrativo del Estado de México.

Es así que los artículos 20 y 23 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad señalan textualmente:

"Artículo 20. Una vez emitidas las respuestas o las evaluaciones técnicas de las unidades administrativas, dentro del plazo fijado para llevarlas a cabo, las remitirán a la Comisión a través de la Secretaría Técnica, la que procederá a elaborar el DUF o la determinación correspondiente."

"Artículo 23. Si de alguna de las evaluaciones técnicas se advierte la improcedencia del proyecto o que existe algún incumplimiento de la persona física o jurídica colectiva, que no hayan sido subsanadas, se emitirá determinación en sentido negativo."

De lo anterior, se denota la improcedencia del primer argumento de la solicitante al señalar la clasificación realizada por el Sujeto Obligado no atiende lo establecido en el artículo 134 de la Ley de la materia, ya que afirma que corresponden a diferentes documentos; de las transcripciones anteriores se denota claramente que el Dictamen Único de Factibilidad está conformado por las respuestas y evaluaciones técnicas de las Dependencias participantes en la Comisión Estatal de Factibilidad, INTEGRANDOSE UN SOLO DOCUMENTO; ya que si alguna de ellas advierte la improcedencia del proyecto, dicho Dictamen no será emitido y tendrá validez ni eficacia jurídica.

Es así, que se puede determinar contundentemente que la clasificación realizada por el Sujeto Obligado es acorde a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, obedeciendo al señalamiento de que el Dictamen Único de Factibilidad es un documento integral que está conformado por las respuestas y evaluaciones técnicas emitidas por las instancias participantes en la Comisión Estatal de Factibilidad.

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



la Dirección General de Operación Urbana tiene en su poder sobre el Proyecto Mina San Pablo, en San Pablo Atlazalpan, Chalco, Estado de México se reservará por tres años.



- b) Queda de manifiesto en las razones para reservar la información expuestas en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México (Anexo1) que el trámite Dictamen Único de Factibilidad (DUF) está curso, no obstante, en el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad señala en su artículo 4 que La Comisión Estatal de Factibilidad es un órgano técnico de coordinación intergubernamental adscrito a la Consejería, encargado de emitir el DUF en materia de salud, desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico e infraestructura, en los términos que lo contemplen los requisitos para la apertura, instalación, funcionamiento, operación y ampliación de una unidad económica o inversión. En este sentido, hacemos constar que el Proyecto Mina San Pablo está actualmente en operación (Anexo2) y por tanto, de acuerdo a lo señalado en las respuestas antes mencionadas no cuenta actualmente con el Dictamen Único de Factibilidad(DUF), al que está obligado a tener para la apertura, instalación, funcionamiento y operación del proyecto minero en San Pablo Atlazalpan

A este respecto, es de señalar que mediante Decreto No. 241 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México en fecha 8 de septiembre de 2017, se reforma el Código Administrativo del Estado de México respecto de su Libro Primero, estableciendo en dichas reformas en el artículo 1,17 lo siguiente:

"Artículo 1.17. La Comisión Estatal de Factibilidad es el órgano técnico de coordinación intergubernamental adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, encargada de emitir el Dictamen Único de Factibilidad en materia de salud, desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico, infraestructura, cuando así lo requieran los requisitos para la apertura y funcionamiento de una unidad económica."

Por lo anterior, los expedientes y tramites en proceso que se siguen en la Comisión Estatal de Factibilidad corresponde a su Presidente (Secretario de Desarrollo Urbano y Metropolitano) recibir, analizar, requerir e integrar, a través de la Secretaria Técnica, la documentación que se requiera para la tramitación y emisión del DUF; es por ello que es el presente Sujeto Obligado realizó la clasificación de la información en los términos ya establecidos.

Así mismo, y derivado de su manifestación de que dicha mina no cuenta con el DICTAMEN UNICO DE FACTIBILIDAD, se coincide plenamente en razón de que la Comisión Estatal de Factibilidad no ha otorgado al día de la presente contestación



Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



ningún documento para esa Unidad Económica.

Lo anterior, confirma los argumentos de clasificación que se realizó en razón de ser un procedimiento que se encuentra en trámite ante la instancia correspondiente.

- a) El Artículo 41 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad señala que "Las unidades administrativas, así como la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el ámbito de su competencia, deberán solicitar al Instituto de Verificación Administrativa la visita de verificación para comprobar que las unidades económicas e inversiones cuentan con el DUF correspondiente o, en su caso, que han dado cumplimiento a las obligaciones o condicionantes contempladas en el mismo, así como a las disposiciones normativas aplicables..." y que el Sujeto Obligado habla, en su Cuarta Sesión Extraordinaria, del proyecto como si aún no se realizara. No obstante, el Proyecto Mina San Pablo se encuentra actualmente en operación, incumpliendo las Condicionantes señaladas en la Evaluación Técnica de Impacto Ambiental emitidas por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México (Anexo3).

Respecto del presente punto es de señalar que efectivamente el artículo 41 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad faculta a sus integrantes, así como a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México para solicitar al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México la comprobación de que se cuenta con el DUF, tal y como se señala textualmente a continuación:

"Artículo 41. Las unidades administrativas, así como la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el ámbito de su competencia, deberán solicitar al Instituto la visita de verificación para comprobar que las unidades económicas e inversiones cuentan con el DUF correspondiente o, en su caso, que han dado cumplimiento a las obligaciones o condicionantes contempladas en el mismo, así como a las disposiciones normativas aplicables."

Debe considerarse que al momento de la emisión de la presente ninguna de las unidades administrativas, ni la Fiscalía General de Justicia han solicitado la visita de verificación.

No obstante lo anterior, y en uso de atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad, se solicitara la correspondiente visita de verificación, derivado de la falta del DUF para la operación de dicha mina.

- a. Que en el Artículo 142 en su Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que en



Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Respecto del presente punto, en ningún momento se aducen actos de corrupción, o bien, no pueden determinarse dichos actos de corrupción por parte del Sujeto Obligado, así como tampoco existe determinación judicial sobre este tema de manera formal por Tribunal Competente; únicamente se establece la clasificación en base a los elementos que se presentaron y de acuerdo a los documentos con que se cuenta.

3. La prueba de daño emitida por el Sujeto Obligado no señala las razones de manera fundada y motivada por las cuales la divulgación de la información solicitada; es decir el Informe Previo de Impacto Ambiental que la empresa Creatividad e Inteligencia en Construcción División Maquila S.A. de C.V. emitió para la aprobación del DUF y el expediente cj/cef/187-jun/2017 que contiene la solicitud del trámite de Dictamen Único de Factibilidad, tenga que ser reservada por tres años. Específicamente, lo que refiere al Artículo 129 de Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no fundar y motivar que dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o la seguridad pública; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación del Informe Previo de Impacto Ambiental, se presupone entonces que el expediente supera el interés público general de que se difunda. (Sic)

Respecto del presente punto nuevamente se hace del conocimiento de sus Señorías que no se clasifica cada uno de los documentos que integran el Dictamen Único de Factibilidad, se clasifica el expediente formado con motivo de la obtención de dicho Dictamen y el mismo se conforma con las diversas evaluaciones necesarias para la determinación de la procedencia o no del DICTAMEN UNICO DE FACTIBILIDAD.

Por lo anterior nuevamente se hace mención de los artículos 20 y 23 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad, en los cuales se manifiesta claramente que una vez emitidas las respuestas o las evaluaciones técnicas de las unidades administrativas, dentro del plazo fijado para llevarlas a cabo, las remitirán a la Comisión a través de la Secretaría Técnica, la que procederá a elaborar el DUF o la determinación correspondiente.

Es necesario, hacer mención que el tiempo de clasificación de la información que hoy se reserva no necesariamente debe concluir con los tres años señalados, se puede desclasificar en razón de lo establecido en el artículos 15 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información que a la letra señala:

"Décimo quinto. Los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos cuando:

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

I. "Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;"

EDOMEX
ESTADO DE MÉXICO

Así como el artículo 124 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que en su fracción I señala:

Artículo 124. Los documentos podrán desclasificarse, por:

I. El titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;

Dejando en claro que el DUF es un documento único que está integrado por las diversas evaluaciones que emitan las autoridades que integran la Comisión Estatal de Factibilidad.

En todo caso el DUF, tiene como esencia el análisis y valoración del riesgo de impacto ambiental o social conforme a lo que establece la normatividad.

Se emiten los anteriores argumentos y consideraciones de hecho y derecho para que puedan ser considerados como informe con justificación por parte del Sujeto Obligado, que contienen las directrices marcadas como:

- a) Las razones, motivos o causas que considere pertinentes para en su caso desvirtuar los argumentos que está proporcionando el particular en la interposición del recurso de revisión.
- b) Si con la información adicional que está proporcionando el particular en su recurso de revisión, su área tiene elementos para proporcionarle la información que solicita, la haga del conocimiento en dicho informe justificado. (sic)

Finalmente, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el informe justificado y ratificar los términos en que se dio atención a la solicitud con número de folio 00028/SEDUM/IP/2018.

Sin otro particular, le envío un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JORGE ALFREDO GARAY TREJO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

VII. Procedencia de la Acumulación

Por economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, el Pleno de este Instituto determinó la acumulación de los recursos de revisión

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00932/INFOEM/IP/RR/2018, 00933/INFOEM/IP/RR/2018, 00934/INFOEM/IP/RR/2018,
00935/INFOEM/IP/RR/2018, 00936/INFOEM/IP/RR/2018, 00937/INFOEM/IP/RR/2018,
00938/INFOEM/IP/RR/2018, 00940/INFOEM/IP/RR/2018 y 00941/INFOEM/IP/RR/2018, en la
Décima Tercera Sesión Ordinaria del once de abril del presente año, turnándose a la
Comisionada **EVA ABAID YAPUR** para que formulara y presentara el proyecto de
resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación
supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

VIII. Cierre de Instrucción

En fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el
cierre de instrucción de los recursos de revisión 00932/INFOEM/IP/RR/2018,
00933/INFOEM/IP/RR/2018, 00934/INFOEM/IP/RR/2018, 00935/INFOEM/IP/RR/2018,
00936/INFOEM/IP/RR/2018, 00937/INFOEM/IP/RR/2018, 00938/INFOEM/IP/RR/2018,
00940/INFOEM/IP/RR/2018 y 00941/INFOEM/IP/RR/2018; por lo que, se ordenó la remisión de
los mismos a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo
185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios.

IX. Ampliación del plazo para resolver los recursos de revisión

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

X. Resolución del recurso de revisión

En fecha seis de junio de dos mil dieciocho, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprobó, por mayoría de votos, la resolución dictada en los recursos de revisión **00932/INFOEM/IP/RR/2018**, **00933/INFOEM/IP/RR/2018**, **00934/INFOEM/IP/RR/2018**, **00935/INFOEM/IP/RR/2018**, **00936/INFOEM/IP/RR/2018**, **00937/INFOEM/IP/RR/2018**, **00938/INFOEM/IP/RR/2018**, **00940/INFOEM/IP/RR/2018** y **00941/INFOEM/IP/RR/2018**, en la cual se determinó lo siguiente:

*“PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **LA RECURRENTE** en los recursos de revisión **00932/INFOEM/IP/RR/2018**, **00933/INFOEM/IP/RR/2018**, **00934/INFOEM/IP/RR/2018**, **00935/INFOEM/IP/RR/2018**, **00936/INFOEM/IP/RR/2018**, **00938/INFOEM/IP/RR/2018**, **00940/INFOEM/IP/RR/2018** y **00941/INFOEM/IP/RR/2018** en términos del Considerando **SEXTO** de esta resolución.*

*SEGUNDO. Se **REVOCAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ORDENA** a que atienda las solicitudes de información **00028/SEDUM/IP/2018**, **00030/SEDUM/IP/2018**, **00034/SEDUM/IP/2018**, **00035/SEDUM/IP/2018**, **00036/SEDUM/IP/2018**, **00038/SEDUM/IP/2018**, **00039/SEDUM/IP/2018** y **00040/SEDUM/IP/2018**, y en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, entregue a **LA RECURRENTE**, vía **SAIMEX** lo siguiente:*

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“El Acuerdo de Clasificación de la información requerida en las solicitudes 00028/SEDUM/IP/2018, 00030/SEDUM/IP/2018, 00034/SEDUM/IP/2018, 00035/SEDUM/IP/2018, 00036/SEDUM/IP/2018, 00038/SEDUM/IP/2018, 00039/SEDUM/IP/2018 y 00040/SEDUM/IP/2018 como reservada al formar parte del expediente cj/cef/187-jun/2017, de conformidad en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en términos de los artículos 49, fracción VIII, 129 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones de dicha clasificación.”

TERCERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **00937/INFOEM/IP/RR/2018** por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **SEXTO** de esta resolución.

CUARTO. *Notifíquese* al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** la presente resolución, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado en los recursos de revisión número **00932/INFOEM/IP/RR/2018, 00933/INFOEM/IP/RR/2018, 00934/INFOEM/IP/RR/2018, 00935/INFOEM/IP/RR/2018, 00936/INFOEM/IP/RR/2018, 00938/INFOEM/IP/RR/2018, 00940/INFOEM/IP/RR/2018 y 00941/INFOEM/IP/RR/2018** dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, y para su conocimiento respecto del recurso de revisión **00937/INFOEM/IP/RR/2018**.

QUINTO. *Notifíquese* a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

SEXTO. *Hágase del conocimiento* de **LA RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.” (Sic)

XI. Cumplimiento de la Resolución

En fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Garante a los recursos de

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

revisión al rubro anotados, adjuntando al sistema electrónico del SAIMEX, los archivos electrónicos denominados Décima Cuarta Sesión Extraordinaria 2018.pdf, Informe Cumplimiento INFOEM 28.pdf y Acuerdo Clasificación Reservada Resolución 00932 INFOEM IPrr2018.pdf, de los cuales se omite su inserción toda vez que son del conocimiento de las partes.

XII. Recurso de Inconformidad

En fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la C. [REDACTED] interpuso el recurso de inconformidad ante el **Órgano Garante Nacional**, al que se le asignó el número de expediente RIA 0118/18, siendo turnado al Comisionado Ponente Carlos Alberto Bonnin Erales.

XIII. Resolución del Recurso de Inconformidad

En fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente sometió a la consideración del Pleno del **Órgano Garante Nacional**, el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue aprobado por Unanimidad de sus integrantes, emitiendo votos particulares los Comisionados Oscar Guerra Ford y Blanca Lilia Ibarra Cadena, resolviendo en su parte medular, lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la resolución

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que, en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con lo establecido en la presente resolución.

En términos del artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 170, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en la dirección señalada para efecto de recibir notificaciones, y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 170, último párrafo, 196, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el órgano garante local cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01-800-835-4324 y el correo electrónico vigilancia@inaei.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución.

En ese sentido, el **Órgano Garante Nacional** a través de lo señalado en el Considerando CUARTO de la resolución correspondiente, instruyó a este Órgano Garante Local, lo siguiente:

*“En consecuencia, con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima procedente **MODIFICAR** la resolución del órgano garante local, e instruirle para que, en*

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

términos de lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emita un nuevo fallo, en el que emita una nueva resolución del recurso de revisión 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, en atención a los parámetros brindados por este Instituto en el presente recurso de inconformidad.

...”(Énfasis añadido)

XIV. Cumplimiento al Recurso de Inconformidad

En virtud de lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a fin de dar cumplimiento a lo instruido por el Órgano Garante Nacional, se deja sin efectos la resolución recaída a los recursos de revisión 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados de fecha seis de junio de dos mil dieciocho y en su lugar se dicta la presente resolución, de conformidad con lo siguiente.

XV. Diligencia para mejor proveer

Conviene señalar que, a fin de dar cumplimiento al recurso de inconformidad RIA 0118/18, personal adscrito a la Ponencia Resolutora, en fecha 28 de septiembre del presente año, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracción III y 16, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en relación con los diversos 182 y 185, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, llevaron a cabo una diligencia para mejor proveer reuniéndose en las oficinas que ocupa éste Instituto, cito en, Calle de Pino Suárez s/n actualmente Carretera Toluca-Ixtapan número 111, Colonia La Michoacana, C.P. 52166, en Metepec, Estado de

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

México, con el Lic. Jorge Alfredo Garay Trejo, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Diana Salazar Nava, Subdirectora de Regularización, Amparo Ivonne Aguirre de la O, Responsable del Módulo de Transparencia, Octavio Miranda Talavera, Asesor de la Dirección General de Operación Urbana y Edgardo Edmundo Aguilar Cejudo, Personal de Apoyo en el Módulo de Transparencia, todos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, quienes se identificaron con credencial para votar cuyas copias simples se agregaron al Acta Circunstanciada motivo de la diligencia.

Lo anterior, con la finalidad de que **EL SUJETO OBLIGADO** pudiera aportar mayores elementos acerca de la información solicitada y respecto de los motivos que llevaron a éste a clasificarla como reservada por un periodo de tres años, permitiendo así, a este Órgano Garante dar cumplimiento a la resolución emitida en el RIA 0118/18 por el **Órgano Garante Nacional**; por lo que, en ese acto se preguntó a los servidores públicos comparecientes cuáles eran los documentos que obraban en su poder como parte del expediente CJ/CEF/187-JUN/2017, mediante el cual la persona jurídica colectiva señalada en la solicitudes de información, pretende obtener el Dictamen Único de Factibilidad (DUF) así, los documentos contenidos son los siguientes:

- Cédula Informativa de Zonificación emitida por el Ayuntamiento de Chalco
- Formato Único de Memoria Descriptiva del Proyecto económico que se pretende desarrollar
- Copia del contrato de compra-venta entre particulares

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- Contrato de asociación en participación entre la persona jurídica colectiva referida en las solicitudes de información y un particular
- Copia de la escritura constitutiva de la persona jurídica colectiva referida en las solicitudes de información
- Copia del poder para pleitos y cobranzas, actos administrativos y de dominio a favor de Alejandro Alberto Negroe Contreras
- Copia del escrito de solicitud de dictamen de impacto ambiental
- Oficio CU/CEF/3853/17 de fecha 26 de julio de 2017 a través del cual la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal de Factibilidad otorga la procedencia jurídica del proyecto y se notifican los requisitos específicos en materia de desarrollo urbano, impacto vial, protección civil e impacto ambiental
- Copia de credencial para votar de Leticia Cuadra Parrales
- Copia de credencial para votar a nombre del Representante Legal de la persona jurídico colectiva referida en las solicitudes de información
- Carta poder de fecha 29 de mayo de 2017 a nombre de Leticia Cuadra Parrales, otorgada por Alberto Negroe Contreras (quienes realizan la tramitación del Dictamen Único de Factibilidad) para actos de administración y dominio
- Notificación por comparecencia de Leticia Cuadra Parrales de fecha 31 de julio de 2017 respecto del oficio de procedencia jurídica

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- Copia de pago por un importe de \$5,110.00 (Cinco mil ciento diez pesos 00/100 M.N.) por concepto de la emisión del dictamen de impacto ambiental
- Dictamen de impacto ambiental con número de oficio 212090000/DG/OIA/RESOL/306/2017 de fecha 4 de julio de 2017, emitido por el Director General de Ordenamiento e Impacto Ambiental
- Memorándum número 2116 emitido por el Secretario Particular de la Consejera Jurídica al Director General del Instituto de Verificación Administrativa
- Constancia emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal de Factibilidad dentro del expediente CJ/CEF/187-JUN/2017, señalando que en términos del artículo 21 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad hace constar que da por concluida la solicitud relacionada con el proyecto

Agregando que el estatus del procedimiento a la fecha de celebración de la diligencia en comento es que se encuentra inactivo, porque la parte interesada no se ha presentado a continuar con los trámites correspondientes, así como que sólo ha presentado la evaluación de Impacto Ambiental que es una de las cuatro evaluaciones correspondientes que se deben emitir con carácter positivo para la obtención del DUF¹.

Ahora bien, respecto del periodo de reserva, refirieron que de acuerdo con la normatividad aplicable, no hay fuente obligacional en la Entidad que prevea tiempos

¹ Dictamen Único de Impacto Ambiental

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

o plazos específicos para concluir el trámite de que se trata, teniendo este como fecha de inicio el 16 de junio de 2017, reiterando que la prueba de interés público y valoración del daño se encuentran contenidos en el Acuerdo de clasificación con el cual dieron cumplimiento a la resolución que en el momento procesal oportuno este Órgano Garante emitió.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, en atención a que los presentó **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Justificación de la Acumulación de los recursos. De las constancias que

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

obran en los expedientes, se advierte que los recursos de revisión 00932/INFOEM/IP/RR/2018, 00933/INFOEM/IP/RR/2018, 00934/INFOEM/IP/RR/2018, 00935/INFOEM/IP/RR/2018, 00936/INFOEM/IP/RR/2018, 00937/INFOEM/IP/RR/2018, 00938/INFOEM/IP/RR/2018, 00940/INFOEM/IP/RR/2018 y 00941/INFOEM/IP/RR/2018, fueron presentados por la misma **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que resulta conveniente su trámite de forma unificada por economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, en virtud de que la información solicitada se relaciona con el proyecto “Mina San Pablo” que se realiza en el predio rustico denominado “Rancho San José Axalco” ubicado en el poblado de San Pablo Atlazalpan; es por lo que, resultó procedente que este Órgano Garante decretara su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del ordinal 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente citados.

*“Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México
Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- **Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, aunque se trate de solicitudes diversas; y**
- **Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.**

Así, tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por la misma **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, además de que si bien la información solicitada no es la misma, resulta conveniente su resolución conjunta por tratarse de solicitudes de información relacionada con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.

Bajo este orden de ideas, el Pleno de este Órgano Garante determinó la acumulación de los recursos de revisión señalados al rubro de la presente resolución.

CUARTO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de información pública el día **siete de marzo de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar los respectivos recursos de revisión, transcurrió del **ocho de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo, así como el uno de abril de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo el diecinueve, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo por corresponder a días de suspensión de labores, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, si los recursos de revisión que nos ocupan, se interpusieron el **dos de abril de dos mil dieciocho**, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

QUINTO. Procedibilidad. Como se advierte de los escritos de interposición de los recursos, fueron presentados a través del SAIMEX, por la persona moral denominada [REDACTED] representada por [REDACTED] quien es la misma persona que formuló las solicitudes de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

Sin embargo, en el presente asunto no es válido tener a [REDACTED] como representante de la persona moral [REDACTED] como lo señala en sus escritos de solicitudes de información y de interposición de los recursos, ya que no acredita dicha representación, por lo que no se tiene la certeza de su personalidad jurídica, razón por la cual se le tendrá como persona física, como lo establecen los artículos 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a los requisitos formales del recurso de revisión; sin embargo, en el presente asunto la ausencia de éstos, no constituyen motivos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que este Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución.

No obstante lo anterior, el omitir la acreditación de la personalidad como representante de una persona moral, es un requisito subsanable por este Órgano Garante, **en el entendido de que no constituye un elemento indispensable y que influya en el sentido de la resolución de los expedientes al rubro indicados**, ello conforme a lo

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de que el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos y en particular del **SUJETO OBLIGADO**, de poner a disposición **de cualquier persona** los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos, precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos....”

Así, tenemos que en el derecho de acceso a la información pública, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad, en términos a lo dispuesto en el artículo 180 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de acreditación de la personalidad de [REDACTED] como representante de la personal moral denominada [REDACTED] y se tiene únicamente como persona física.

Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

el formato visible en el SAIMEX.

SEXTO. Estudio y resolución del recurso. Se advierte la procedencia de los recursos de revisión al actualizarse las hipótesis previstas en las fracciones II y XIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra versa:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

II. La clasificación de la información;

...

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;

...”

(Énfasis añadido)

Dicho lo anterior, a efecto de que la presente resolución cumpla con los parámetros precisados éste Instituto se pronunció de manera puntual sobre cada una de las solicitudes y del porque debe proceder o no su clasificación; por lo que, conviene desagregar y comparar las solicitudes de información y los documentos contenidos en el expediente integrado por **EL SUJETO OBLIGADO** con el fin de que la persona jurídica colectiva pueda obtener el DUF, por lo que, se inserta el cuadro comparativo siguiente:

RECURSO Y SOLICITUD	INFORMACIÓN SOLICITADA	DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE DEL DUF
00932/INFOEM/IP/RR/2018	“Solicito el Informe Previo de Impacto Ambiental del proyecto “Mina San Pablo” que se realiza en el predio rustico “Rancho San José Axalco”, Poblado de San Pablo	<ul style="list-style-type: none"> • Cédula Informativa de Zonificación emitida por el Ayuntamiento de Chalco • Formato Único de Memoria Descriptiva del Proyecto económico que se pretende
00028/SEDUM/IP/2018		

Recurso de revisión:

00932/INFOEM/IP/RR/2018

Recurso de inconformidad:

y acumulados
RIA 0118/18

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

00933/INFOEM/IP/RR/2018 00030/SEDUM/IP/2018	Atlazalpan, Municipio de Chalco, Estado de México..." "Solicito los documentos, en versión pública, que acrediten la situación jurídica de la empresa Creatividad en Inteligencia en Construcción División Maquila, S.A. de C.V. y del predio rústico denominado "Racho San José Axalco" para la ejecución del proyecto Mina San Pablo..."	desarrollar • Copia del contrato de compra-venta entre particulares • Contrato de asociación en participación entre la persona jurídica colectiva referida en las solicitudes de información y un particular • Copia de la escritura constitutiva de la persona jurídica colectiva referida en las solicitudes de información • Copia del poder para pleitos y cobranzas, actos administrativos y de dominio a favor de Alejandro Alberto Negroe Contreras • Copia del escrito de solicitud de dictamen de impacto ambiental • Oficio CU/CEF/3853/17 de fecha 26 de julio de 2017 a través del cual la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal de Factibilidad otorga la procedencia jurídica del proyecto y se notifican los requisitos específicos en materia de desarrollo urbano, impacto vial, protección civil e impacto ambiental
00934/INFOEM/IP/RR/2018 00034/SEDUM/IP/2018	"Solicito todos los documentos (autorizaciones, permisos y oficios) que la empresa Creatividad en Inteligencia en Construcción División Maquila, S.A. de C.V. tramitó ante su instancia para el desarrollo del proyecto "Mina San Pablo"..."	• Copia de credencial para votar de Leticia Cuadra Parrales • Copia de credencial para votar a nombre del Representante Legal de la persona jurídica colectiva referida en las solicitudes de información • Carta poder de fecha 29 de mayo de 2017 a nombre de Leticia Cuadra Parrales, otorgada por Alberto Negroe Contreras (quienes realizan la tramitación del Dictamen Único de Factibilidad) para actos de administración y dominio
00935/INFOEM/IP/RR/2018 00035/SEDUM/IP/2018 00936/INFOEM/IP/RR/2018 00036/SEDUM/IP/2018	"Solicito todos los documentos (notificaciones y oficios) expedidos por la empresa Creatividad e Inteligencia en Construcción División Maquila S.A. de C.V. dirigidos al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad que indiquen modificaciones al proyecto..." "Solicito el programa calendarizado de seguimiento y cumplimiento de CONDICIONANTES para el desarrollo del "Proyecto Mina San Pablo" por cada etapa. Dichas condicionantes se señalan en los resolutivos de la Evaluación Técnica emitida por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental (anexo) y los reportes que incluyan los documentos que acrediten el cumplimiento de las condicionantes con relación al programa presentado"	• Notificación por comparecencia de Leticia Cuadra Parrales de fecha 31 de julio de 2017 respecto del oficio de procedencia jurídica • Copia de pago por un importe de \$5,110.00 (Cinco mil ciento diez pesos 00/100 M.N.) por concepto de la emisión del dictamen de impacto ambiental • Dictamen de impacto ambiental con número de oficio 212090000/DGOIA/RESOL/306/2017 de fecha 4 de julio de 2017, emitido por el Director General de Ordenamiento e Impacto Ambiental • Memorándum número 2116 emitido por el Secretario Particular de la Consejera Jurídica al Director General del Instituto de Verificación Administrativa • Constancia emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal de Factibilidad dentro del expediente CJ/CEF/187-JUN/2017, señalando que
00937/INFOEM/IP/RR/2018 00037/SEDUM/IP/2018	2Solicito el Dictamen Único de Factibilidad del proyecto "Mina San Pablo"..."	
00938/INFOEM/IP/RR/2018 00038/SEDUM/IP/2018	"Solicito la autorización expedida por SEDENA para el uso de explosivos en las actividades de explotación del banco de material pétreo de roca de basalto del Proyecto "Mina San Pablo"..."	
00940/INFOEM/IP/RR/2018 00039/SEDUM/IP/2018 00941/INFOEM/IP/RR/2018 00040/SEDUM/IP/2018	"Solicito el programa de reforestación y cronograma de actividades que la empresa Creatividad e Inteligencia en Construcción División Maquila S.A. de C.V. presentó a la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental como parte de las condicionantes para la realización del proyecto "Mina San Pablo"..." Solicito la documentación probatoria y/o la memoria fotográfica verificativa que señalen el cumplimiento/avance de cumplimiento de las condicionantes para el desarrollo de "Proyecto Mina San Pablo"..."	

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

		en términos del artículo 21 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad hace constar que da por concluida la solicitud relacionada con el proyecto
--	--	---

Así, de la comparación anterior conviene analizar una a una las solicitudes de información a efecto de determinar si procede o no la clasificación de la información o bien si la misma obra o no dentro del expediente formado por **EL SUJETO OBLIGADO** con motivo de que la persona jurídica colectiva obtenga el DUF.

En ese sentido, conviene recordar que en la solicitud de información número 00028/SEDUM/IP/2018, la particular requirió el Informe Previo de Impacto Ambiental del Proyecto, solicitud que dio origen al recurso de revisión 00932/INFOEM/IP/RR/2018. Así, es necesario establecer que el Dictamen Único de Factibilidad es el documento expedido por la Comisión Estatal de Factibilidad, el cual reúne las evaluaciones técnicas en materia de protección civil, medio ambiente, salud, desarrollo urbano, vialidad, comercial, automotriz y vivienda, para garantizar la salud de la población, sus bienes, la belleza paisajística y la calidad de vida², por lo que, si se toma como base lo anterior, para que la Comisión Estatal de Factibilidad pueda emitir dicho Dictamen es necesario que el proyecto sujeto a evaluación acredite todos y cada uno de los requisitos establecidos para ello.

Por lo que, en relación con el Informe Previo de Impacto Ambiental solicitado por la particular, es necesario señalar que durante el desarrollo de la diligencia para mejor proveer **EL SUJETO OBLIGADO** refirió que en el expediente integrado con motivo

² Consultable en: http://inveamex.edomex.gob.mx/dictamen_unico

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

del DUF, se encontraba el Dictamen de Impacto Ambiental con folio 212090000/DGOIA/RESOL/306/2017, de fecha 4 de julio de 2017; sin embargo, este documento no es el solicitado por **LA RECURRENTE** ya que de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que adjunto a dicha solicitud se encuentra la evaluación técnica en materia de impacto ambiental, cuyo número de oficio corresponde al mismo que señaló **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra integrado al expediente del DUF.

En ese orden de ideas, conviene precisar que de acuerdo con el Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, en su artículo 2, fracciones LVII, LXXII y CXXXII deberá entenderse por Evaluación al Impacto Ambiental, Informe Previo y SEMARNAT lo siguiente:

“Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, además de los conceptos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se entenderá por:

LVII. Evaluación del impacto ambiental: Procedimiento a través del cual la Secretaría autoriza, en su caso la procedencia ambiental de proyectos específicos, así como las condiciones a que se sujetarán los mismos para la realización de obras o actividades, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos en el equilibrio ecológico o al ambiente.

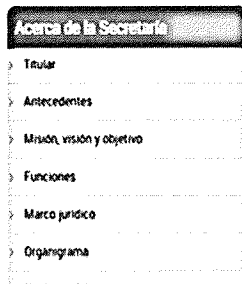
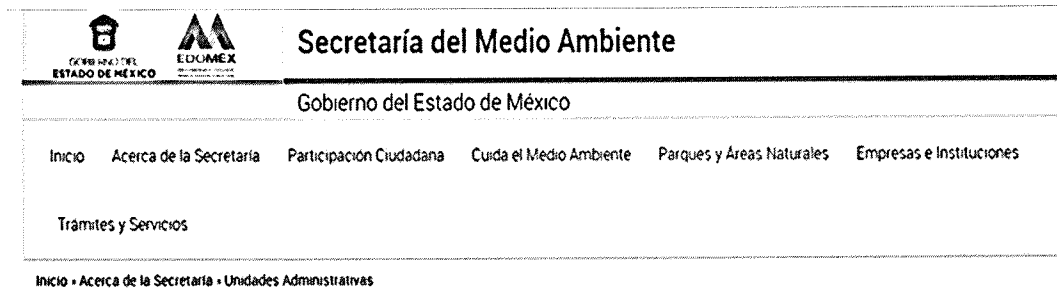
LXXII. Informe Previo: Documento mediante el cual se da a conocer la descripción generalizada de alguna obra o actividad y del sitio en que se pretende desarrollar, las sustancias, elementos y productos que vayan a emplearse y a generarse en su realización y los procedimientos para el uso y disposición final de los mismos.

*CXXXII. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
...”(SIC)*

De lo anterior conviene señalar el objetivo y funciones de la Dirección General de

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ordenamiento e Impacto Ambiental dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente³ de manera genérica y específica, sirviendo de sustento las imágenes que a continuación se insertan:



D.G. de Ordenamiento e Impacto Ambiental

Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental

Objetivo.
Diseñar instrumentos de política ambiental para la planeación y ordenamiento ecológico de la entidad, con el propósito de prevenir y controlar el deterioro de los recursos naturales y la contaminación ambiental

³ *Reglamento Interior de la comisión Estatal de Factibilidad*

Artículo 16. Determinada la procedencia jurídica del proyecto en su primera etapa, la Comisión, previa coordinación con las unidades administrativas competentes, notificará los requisitos en materia de protección civil, medio ambiente, salud, desarrollo urbano, vialidad y comercio automotriz que requiera cada uno de estos, de conformidad con la normatividad aplicable y con el RETyS, proporcionando las líneas de captura para el pago de los derechos por el Dictamen Único de Factibilidad y, en su caso, para los estudios correspondientes, conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipios.

...

F. Los requisitos específicos para el estudio y, en su caso, emisión de la Evaluación de Impacto Ambiental, incluyen que la o el solicitante presente a la Comisión los estudios de impacto ambiental, tales como el informe previo, la manifestación de impacto ambiental y/o el estudio de riesgo, los cuales deberán estar integrados conforme al Listado de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios publicado el 15 de septiembre de 2014 en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno". La manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgo deberán ser elaborados por un prestador de servicios con registro vigente ante la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, incluyendo la carta responsiva correspondiente."

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Funciones:

- Proponer proyectos de lineamientos y políticas de protección al ambiente, así como para la preservación y restauración del equilibrio ecológico en el Estado de México.
- Aprobar las propuestas técnicas y administrativas en materia de planeación y protección al ambiente en las áreas que conforman la Dirección General.
- Programar, ejecutar y supervisar la realización de obras en materia de prevención y restauración del equilibrio ecológico así como de protección al ambiente, conforme a los programas de ordenamiento ecológico.
- Emitir autorizaciones para la ejecución de obras y actividades públicas con base en la evaluación del impacto y riesgo ambiental y de conformidad con lo establecido en el Código Administrativo del Estado de México (hoy Código para la Biodiversidad).
- Consolidar los mecanismos y procedimientos para la evaluación del impacto y riesgo ambiental.
- Coordinar la ejecución de las actividades derivadas del Reglamento del Libro Cuarto del Código Administrativo (hoy Reglamento del Libro segundo Código para la Biodiversidad), del Estado de México en materia de Impacto y Riesgo Ambiental.
- Dirigir la formulación del proyecto de reglamento en materia de Ordenamiento Ecológico del Estado de México.
- Determinar las zonas de alto riesgo y de atención prioritaria en materia ambiental, en el territorio estatal.
- Determinar en materia de impacto y riesgo ambiental las obras y actividades que por su naturaleza puedan generar impacto ambiental a afectación a la salud y bienes y la integridad física de los habitantes del Estado.
- Dirigir las acciones derivadas del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México y evaluar los resultados.
- Atender los asuntos derivados de los acuerdos celebrados en el Comité de Prevención y Control del Crecimiento Urbano en los municipios de la entidad.
- Organizar y coordinar las acciones del Centro Geomático Ambiental.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.
- De acuerdo a las funciones establecidas en el Manual de Organización, se cuenta con los siguientes procedimientos establecidos.

EN MATERIA DE ORDENAMIENTO

- Definición del área y/o tipo de Ordenamiento Ecológico
- Conformación del grupo de trabajo encargado del proceso de Ordenamiento Ecológico.
- Elaboración de términos de referencia
- Elaboración y firma de Convenios de Coordinación
- Instalación del Comité de Ordenamiento Ecológico
- Supervisión durante la elaboración del estudio del Programa de Ordenamiento Ecológico realizado por una entidad consultora
- Publicación oficial del Programa de Ordenamiento Ecológico
- Entrega de información y/o apoyo técnico en materia de Ordenamiento Ecológico
- Conformación de la Bitácora Ambiental del Ordenamiento Ecológico

EN MATERIA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL



- Asesoría técnica en materia de Impacto Ambiental
- Actualización de instructivos y listados de obras y actividades en materia Ambiental.
- Expedición de factibilidades para la instalación de proyectos de obra
- Incorporación de prestadores de servicios ambientales al registro de la Secretaría del Medio Ambiente
- Evaluación de proyectos de impacto y riesgo ambiental (el procedimiento se encuentra descrito en el Manual de Calidad ISO 9001:2000)
- Evaluación y autorización de solicitudes de Prórroga a proyectos Autorizados.
- Evaluación del cumplimiento de condicionantes.
- Identificación de obras y actividades exentas de la evaluación de impacto y Riesgo Ambiental
- Elaboración de proyectos de normas ambientales.

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo anterior, puede advertirse que el documento solicitado así como el integrado en el expediente del **SUJETO OBLIGADO** no es el mismo y que de conformidad con lo establecido en las funciones de la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, corresponde a dicha Dirección el generar, administrar o poseer la información solicitada pues el Informe Previo de Impacto Ambiental es generado poseído y administrado por un Sujeto Obligado diverso, en el caso particular la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México; por lo que, no resulta procedente la clasificación de la información ya sea por reservada o confidencial si dicho documento no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

En razón de que, **EL SUJETO OBLIGADO** no posee, administra ni genera la información requerida por la particular, dado que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, a través de la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental la emisión de dicho documento de acuerdo con lo siguiente:

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

 **GACETA**
DEL GOBIERNO  **ESTADO DE MÉXICO**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS I 13282801
Director: Lic. Aarón Navas Álvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca de Lerdo, Méx., lunes 15 de diciembre de 2014
Tomo CXCVIII A:202/3/001/02 No. 118
Número de ejemplares impresos: 400

SUMARIO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

LISTADO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS QUE REQUERIRÁN DE LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVIO, DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL ESTUDIO DE RIESGO Y LAS QUE NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE IMPACTO Y/O RIESGO AMBIENTAL.

CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CONDICIONANTES DE PREPARACIÓN DEL SITIO Y CONSTRUCCIÓN EN LAS RESOLUCIONES DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

INSTRUCTIVOS PARA ELABORAR EL EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD PARA OBRAS Y ACTIVIDADES QUE NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, EL INFORME PREVIO, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y EL ESTUDIO DE RIESGO.

AVISOS JUDICIALES: 5253, 5262, 1587-A1, 5295, 5272, 1595-A1, 5287, 5267, 5268, 1505-A1, 735-B1, 736-B1, 5103, 5091, 5090, 5088, 5089, 5106, 5242, 5289, 5248, 43-C1, 5240, 5251, 5352, 5423, 1637-A1, 1641-A1, 5401, 5402, 5418, 5419 y 5420.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 5327, 5343, 5320, 5400, 5426, 5307, 773-B1, 5309, 1591-A1, 1594-A1, 1592-A1, 5425, 5424, 1590-A1, 1588-A1, 742-B1, 772-B1, 1589-A1 y 1556-A1.

INSTRUCTIVO PARA ELABORAR EL INFORME PREVIO

INSTRUCCIONES

- Elaborar y presentar escrito, en idioma español, de solicitud de autorización de impacto ambiental para el proyecto presentado, dirigido al titular de la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, con firma autógrafa original del dueño del proyecto o de su representante legal.
- Transcribir y conteste de las preguntas del 1 a la 10. Las correspondientes a la información específica de su proyecto (industrias y talleres, vivienda etc.), deberán ser integradas en la descripción detallada del proyecto o actividad.
- El informe previo puede ser elaborado por el dueño del proyecto, no es requisito que lo elabore una empresa consultora.
- Las fojas del estudio deberán ser foliadas al frente de cada página.
- El estudio se presentará en original y copia para acuse de recibo, en ejemplares engargolados, empleando arillo de espiral; no se recibirán carpetas ni similares.
- Se entregará copia del estudio en archivo magnético contenido en CD, elaborado en formato PDF, incluyendo planos y documentación legal y técnica escaneada. Incluir en el CD la ubicación del predio en formato con extensión KML, del Google Earth.
- El expediente deberá incluir copia del comprobante de pago por derechos de evaluación.

De modo que, tal situación constituye un hecho negativo; entonces, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, esto de conformidad con lo establecido en el artículo

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar la información que no se encuentre en ellos como en el presente caso, que no genera posee o administra el Informe Previo de Impacto Ambiental solicitado lo que constituye el hecho negativo.

Destacando entonces que, el Pleno de este Instituto ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."

En conclusión, este Órgano Garante deja a salvo los derechos de la solicitante para que de considerarlo pertinente solicite la información al Sujeto Obligado competente.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 192, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra se inserta:

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

Es que esta Ponencia Resolutora determina **SOBRESEER** el recurso de revisión número **00932/INFOEM/IP/RR/2018**, al haber quedado sin materia, por las razones y fundamentos anteriormente expuestos.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud de información **00030/SEDUM/IP/2018**, en la que **LA RECURRENTE** requirió los documentos en versión pública que acrediten la situación jurídica de la empresa que señaló en su solicitud, así como los documentos que acrediten la situación jurídica del predio donde pretende realizarse el proyecto, dicha solicitud dio origen al recurso de revisión **00933/INFOEM/IP/RR/2018**, al respecto es necesario señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en la diligencia para mejor proveer que los documentos comprobatorios de ambas situaciones obran en el expediente que en su momento reservaron.

En primer término, debemos precisar que la información solicitada no puede tener el carácter de reservada debido a su propia y especial naturaleza, ya que los datos contenidos en ella, consisten en datos personales de una persona moral; por lo que, el expediente integrado con motivo del trámite de expedición del Dictamen de referencia lo constituyen documentos privados⁴, mismos que incluyen información privadas⁵ de

⁴ Concepción prevista en el ordinal 3, fracción XIII de la Ley de la materia, refiriéndose al elaborado por los particulares sin la intervención de servidores públicos.

⁵ La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público, de acuerdo con el numeral 3, fracción XIII del mismo ordenamiento local.

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

una persona jurídica colectiva, y que en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas (sin hacer distinción) gozarán de derechos humanos y su debido reconocimiento, por lo que, le corresponde a todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones y competencia velar por su protección más amplia⁶.

En dichos términos, es menester insertar para mayor referencia la Tesis Aislada Constitucional con número de registro 2005522 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto menciona:

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los

⁶ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

..."

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

En ese sentido, éste Órgano Garante determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega del Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial, respecto de los documentos que acrediten la situación jurídica del predio donde pretende desarrollarse el proyecto, (es decir, del contrato privado de compra venta que obra en el expediente integrado por **EL SUJETO OBLIGADO** con motivo de la obtención del DUF), pues debe tomarse en cuenta que el mismo contiene datos personales concernientes a una persona jurídico colectiva y que estos no abonan en nada a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por ello no es procedente la entrega de los mismos, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá clasificar dicha información como confidencial.

Es así que, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX y XXI y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]*

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.” (Sic)

De lo anterior, debemos señalar entonces que los documentos que acrediten la situación jurídica tanto de la persona jurídico colectiva como del predio contienen datos personales que le pueden hacer identificable en cuanto a su patrimonio ⁷y a los socios que la conforman, conteniendo datos como nombres, direcciones teléfonos, RFC, todo lo relacionado con el capital y las aportaciones de los socios que al ser un acto celebrado entre particulares en nada abona a la transparencia el que se haga del conocimiento de la solicitante; del mismo modo conviene precisar que el documento con el cual el promovente acredite la propiedad o la posesión del predio donde pretende desarrollar el proyecto no aporta elementos para la rendición de cuentas, pues con la simple entrega del Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial

⁷ Código Civil del Estado de México

TITULO SEGUNDO
De los Derechos de la Personalidad

Atributos de la personalidad

Artículo 2.3.- Los atributos de la personalidad son el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio

Concepto y naturaleza de los derechos

Artículo 2.4.- Los derechos de la personalidad constituyen el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas. Son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y goza de ellos también la persona jurídica colectiva en lo que sea compatible con su naturaleza.

Es deber del Estado proteger, fomentar y desarrollar estos derechos.

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

basta para que se tenga certeza jurídica de que el promovente acreditó los requisitos para la emisión del Dictamen Único de Factibilidad, de conformidad con el artículo 13, fracción V del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Factibilidad⁸.

En efecto, es de aclarar que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de México y Municipios, cuenta con una doble función como Órgano Garante, tanto en materia de acceso a la información pública, como en lo que respecta a la protección de datos personales en posesión de entes públicos, calidad que se otorga en términos de los artículos 1 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 1, 2, 40 y 81 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, razón por la cual se encuentra constreñido a favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, con la obligación, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 9 de la citada Ley.

No obstante, es de precisar que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que **EL SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación de la información como Confidencial, cumpliendo con la

⁸ *Artículo 13. Con la solicitud del DUF se deberá acompañar en copia, en medio magnético o electrónico y en original para cotejo, la documentación siguiente:*

...

V. Documento que acredite la propiedad inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México. En el caso de propiedad social, se acreditará con los documentos previstos por la legislación agraria. En caso de posesión, con el contrato respectivo.

..."

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49, fracción VIII, 132 fracciones I, II y III, y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

(Énfasis añadido)

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, es de destacar que los numerales del Cuarto al Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o **confidencial**, de manera **total** o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

*Sexto. Los sujetos obligados **no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.***

*La clasificación de información se realizará conforme a un **análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto origen del acto y las razones o argumentos de su actuar, es así que al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia en relación a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”(Sic)

Es así que, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad, sirviendo de sustento lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” (Énfasis añadido)

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada podrá impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Lo anterior es así, pues como ya se señaló la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que **EL SUJETO OBLIGADO** cuando clasifique un documento, ya sea en todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego sea presentada ante al Comité de Transparencia, de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a los que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

En consecuencia el Sujeto Obligado en el caso en estudio, deberá hacer entrega del Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial, conforme a lo que ha sido señalado en párrafos anteriores de la presente resolución, emitido por su Comité de Transparencia en observancia de los que señala la Ley de Transparencia Local.

Por otra parte, no pasa desapercibido para ésta Ponencia Resolutoria que **EL SUJETO**

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

OBLIGADO durante la diligencia para mejor proveer que uno de los documentos que integran el expediente para la obtención del Dictamen de referencia, es la copia de la escritura constitutiva de la persona jurídica colectiva referida en las solicitudes de información, copia del Poder para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio a favor de Alejandro Alberto Nogroce Contreras, así como, una carta poder expedida a favor de Leticia Cuadra Contreras para actos de administración y dominio mismo que deberá entregar en versión pública, toda vez que dichos documentos aun cuando pudieran contener datos personales los mismos pueden ser testados y entregarse como ya se dijo en versión pública dando certeza jurídica a la solicitante de que quienes promueven el trámite de la obtención del DUF se encuentran debidamente acreditados para ello y que la persona jurídico colectiva, se encuentra debidamente constituida.

Así, respecto de los documentos que **EL SUJETO OBLIGADO** ha de entregar en **versión pública**, se deberá omitir, eliminar o suprimir la información personal testando datos confidenciales, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse a través de la forma y formalidades que la Ley impone; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por: XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

Décimo. *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos." (Sic)
(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, antes citadas que lo sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

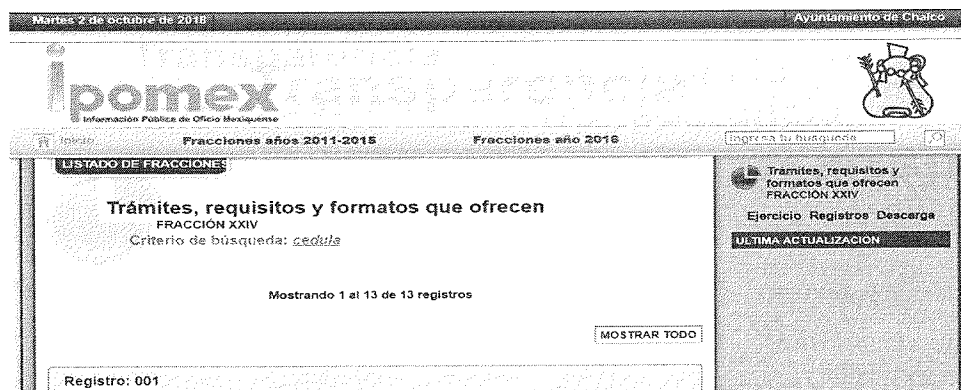
Así de lo anterior, este Órgano Garante determina Revocar la respuesta a la solicitud de información 00030/SEDUM/IP/2018 y ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega del Poder para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio a favor del representante legal, la carta poder a favor de la promovente en **versión pública** y el Acuerdo de Clasificación como información Confidencial de los documentos que

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

acrediten la situación jurídica de la empresa referida, así como, del predio en donde pretende ejecutarse el proyecto denominado "Mina San Pablo".

Al continuar con el análisis, en relación con las solicitudes de información 00034/SEDUM/IP/2018 y 00035/SEDUM/IP/2018, en las que la particular requirió todos los documentos que la persona jurídica colectiva hubiera tramitado ante **EL SUJETO OBLIGADO** y todos los documentos dirigidos por la misma empresa al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad, con motivo de posibles modificaciones al proyecto, respectivamente, es de referir que **EL SUJETO OBLIGADO** en la diligencia para mejor proveer, manifestó que los documento que el promovente remitió fueron la Cédula Informativa de Zonificación emitida por el Ayuntamiento de Chalco, la copia del escrito de solicitud del Dictamen de impacto Ambiental y el Formato Único de Memoria Descriptiva.

En ese orden de ideas, respecto de la Cédula Informativa de Zonificación emitida por el Ayuntamiento de Chalco, conviene señalar lo siguiente:



Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados

Recurso de inconformidad: RIA 0118/18

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

<p>Registro: 001</p> <p>Tipo de trámite : Cedula</p> <p>Denominación del trámite : Cédula Informativa de Zonificación</p> <p>Tipo de usuario y/o población objetivo : Personas físicas y personas morales</p> <p>Descripción de los beneficios para el usuario : Obtención de la Cédula correspondiente</p> <p>Modalidad de trámite (presencial/línea) : Presencia</p> <p>Requisitos para llevar a cabo el trámite : Personas físicas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Deberá presentar solicitud en el formato único debidamente llenado y firmado por el solicitante y el perito responsable de obra. 2. Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble. 3. Croquis de localización del inmueble 4. Identificación del propietario con fotografía. 5. Fólder tamaño oficio, color paja. 6. En cada caso se informara y fundamentara algún otro requisito que adicionalmente se requiera según el caso. <p>Personas morales</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Deberá presentar solicitud en el formato único debidamente llenado y firmado por el solicitante y el perito responsable de obra. 2. Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble. 3. Croquis de localización del inmueble. 4. Identificación del propietario con fotografía de quien tramita Acta Constitutiva de la Empresa y Poder Notarial de su representante, en su caso carta poder de quien realice el trámite. 5. Fólder tamaño oficio, color paja 6. En cada caso se informara y fundamentara algún otro requisito que adicionalmente se requiera según sea el caso. <p>Documentos requeridos : 1. Deberá presentar solicitud en el formato único debidamente llenado y firmado por el solicitante y el perito responsable de obra.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble. 3. Croquis de localización del inmueble 4. Identificación del propietario con fotografía. <p>Hipervínculo al/ los formato(s) respectivo(s): CED_INF_DE ZONIFICACIÓN_PDF</p>
--

<p>Hipervínculo al/ los formato(s) respectivo(s): CED_INF_DE ZONIFICACIÓN_PDF</p> <p>Plazos para la conclusión del trámite o tiempo de respuesta : 5 días</p> <p>Vigencia de los resultados del trámite : al cambio del Plan de Desarrollo</p> <p>Denominación del área, permisionario, concesionario o empresa : DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO</p> <p>Nombre Calle : Cerro del Coletó</p> <p>Número Exterior : It 01 mz 79</p> <p>Número interior : N/A</p> <p>Colonia o localidad : Los Héroes Chalco</p> <p>Nombre del municipio o delegación : Chalco</p> <p>Nombre de la entidad federativa : Estado de México</p> <p>Código postal : 56640</p> <p>Datos de contacto de la oficina de atención : N/A</p> <p>Datos de contacto correo electrónico : N/A</p> <p>Horario de atención : Lunes a Viernes, de 9:00 a 16:00 hrs.</p> <p>Costo : 2.84 U.M.A. Artículo 143, fracción VII, 144, fracción XII del Código Financiero del Estado de México y Municipios.</p> <p>Sustento legal para su cobro : Código Financiero del Estado de México</p> <p>Lugares donde se efectúa el pago : Únicamente la Tesorería Municipal</p> <p>Fundamento jurídico-administrativo del trámite : Artículos 5.10 fracción VI 5.54 del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, 143 fracción VII, 144 fracción XII del Código Financiero del Estado de México, 8, 137 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo y 72 del Bando Municipal vigente.</p> <p>Derechos del usuario ante la negativa o la falta de respuesta (especificar si aplica la afirmativa o negativa ficta) : Presentar una Queja</p> <p>Teléfono, extensión : 59 750986</p> <p>Correo electrónico : No se puede realizar vía internet</p> <p>Dirección : Contraloría del Estado, Contraloría Municipal, Defensoría Municipal de los Derechos Humanos y Dirección de Desarrollo Urbano</p>
--

<p>Otros datos :</p> <p>Hipervínculo a la información adicional del trámite : N/A</p> <p>Hipervínculo al catálogo, manual o sistema correspondiente :</p> <p>Fecha de actualización : 2017-12-14 16:10:20.0</p> <p>Fecha de validación : 2017-12-15 13:12:48.0</p> <p>Área o unidad administrativa responsable de la información : DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO</p> <p>Aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información :</p> <p>Nota :</p>

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De las imágenes insertas se advierte que la Cédula Informativa de Zonificación, se trata de un trámite específico que emite el Municipio a través de la Dirección de Desarrollo Urbano; por lo que, al haber sido emitido por un Sujeto Obligado diverso y encontrarse en posesión del **SUJETO OBLIGADO** con motivo del trámite para la emisión del DUF, este Órgano Garante determina ordenar la entrega de dicha Cédula Informativa de Zonificación en versión pública, ya que el trámite ante el Ayuntamiento se encuentra concluido, dado a que el mismo fue presentado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México y Municipios.

Con relación a la copia del escrito de solicitud del Dictamen de Impacto Ambiental, también resulta procedente ordenar su entrega en versión pública, toda vez que ambos documentos se encuentran en posesión del **SUJETO OBLIGADO** y de los mismos no depende directamente la emisión del Dictamen Único de Factibilidad⁹, al no encontrarse contemplados dentro de los requisitos que deberán acompañarse a la solicitud de dicho Dictamen, ello de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de la Comisión de Factibilidad en su artículo 13 que a la letra reza:

Artículo 13. Con la solicitud del DUF se deberá acompañar en copia, en medio magnético o electrónico y en original para cotejo, la documentación siguiente:

I. Solicitud de DUF.

II. Identificación oficial del propietario y, en su caso, de su representante legal.

III. Documento con el que acredite su personalidad.

⁹ Es decir, no encuadran con la fracción VII del artículo 140 de la Ley de la materia, causal invocada por **EL SUJETO OBLIGADO** para clasificarlos como información reservada, sirviendo de sustento lo siguiente:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Acta constitutiva en el caso de personas jurídicas colectivas o del contrato respectivo, tratándose de fideicomisos, documentos que deberán estar inscritos en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, o en la instancia respectiva de la entidad federativa de que se trate.

V. Documento que acredite la propiedad inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México. En el caso de propiedad social, se acreditará con los documentos previstos por la legislación agraria. En caso de posesión, con el contrato respectivo.

VI. Registro Federal de Contribuyentes.

VII. Formato de memoria descriptiva emitido por la Comisión, el cual se encontrará disponible en el RETyS, en los módulos de la Comisión o en las ventanillas de gestión.

VIII. Croquis de localización y aerofoto del lugar donde se pretende realizar el proyecto, con medidas y colindancias.

Los archivos contenidos en formato electrónico deberán estar debidamente identificados por nombre, legibles y en formato PDF.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, respecto del Formato Único de Memoria Descriptiva, consiste en un documento que el promovente debe requisitar de manera previa a iniciar con los tramites del DUF, es decir, debe ser previamente llenado con los datos solicitados del proyecto, motivo por el que esta Ponencia Resolutoria ordena su entrega en versión pública, ya que no encuadra su clasificación con alguna causal prevista en el ordinal 140 referido con antelación.

Así, respecto de los documentos que **EL SUJETO OBLIGADO** ha de entregar en **versión pública**, se deberá omitir, eliminar o suprimir la información personal testando datos confidenciales, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse a través de la forma y formalidades que la Ley impone; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que fueron insertos en páginas anteriores del presente estudio.

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, antes citadas que lo sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Finalmente, respecto de las solicitudes de información **00036/SEDUM/IP/2018**, **00037/SEDUM/IP/2018**, **00038/SEDUM/IP/2018**, **00039/SEDUM/IP/2018** y **00040/SEDUM/IP/2018**, en las que medularmente requirió lo que a continuación se desagrega:

- a) El programa calendarizado de seguimiento y cumplimiento de Condicionantes para el desarrollo del proyecto, por cada etapa, así como los reportes que incluyan los documentos que acrediten el cumplimiento de

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

las condicionantes;

- b) El Dictamen Único de Factibilidad del proyecto;
- c) La autorización expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional para el uso de explosivos en las actividades de explotación del proyecto;
- d) El programa de reforestación y cronograma de actividades que la empresa presentó a la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental como parte de las condicionantes para la realización del proyecto; Y
- e) Documentación probatoria y/o la memoria fotográfica verificativa que señale el cumplimiento/avance de las condicionantes para el desarrollo del proyecto.

Así, en relación a la solicitud de información señalada con el inciso b) misma que dio origen al recurso de revisión 00937/INFOEM/IP/RR/2018, la particular requirió el dictamen único de factibilidad mismo que a decir del propio **SUJETO OBLIGADO** no se ha emitido, es decir, está **pendiente de emisión**, por lo cual dicho documento no se debe clasificar dada la inexistencia fáctica del documento, pues **éste no se puede clasificar si no obra en los archivos de la Secretaría de que se trata**. En ese sentido se insiste que, no resulta procedente la clasificación de la información ya sea por reservada o confidencial si dicho documento no obra en sus archivos.

En razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** no posee, administra ni genera la información requerida por la particular, dado que aún no es emitido por la Comisión

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de Factibilidad; en ese sentido, tal situación constituye un hecho negativo; entonces, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar la información que no se encuentre en ellos, como en el presente caso, que aún no ha sido emitido el DUF.

De tal suerte que, de acuerdo a lo manifestado por parte del **SUJETO OBLIGADO** no se advierte que entre sus archivos se cuente con el Dictamen Único de Factibilidad, pues en razón de que aún no ha sido emitido es que clasifica la información como reservada, tal como fue expuesto desde las respuestas y robustecido en los Informes Justificados; por lo que, en ese sentido y toda vez que no posee, administra ni genera la información requerida por la particular, es que se constituye el hecho negativo.

Destacando entonces que, el Pleno de este Instituto ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la tesis referida en páginas anteriores.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra se inserta:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

Es que esta Ponencia Resolutora determina **SOBRESEER** el recurso de revisión número **00937/INFOEM/IP/RR/2018**, al haber quedado sin materia, por las razones y fundamentos anteriormente expuestos.

Ahora bien, por cuanto hace a las solicitudes de información identificadas en esta parte del estudio con los incisos a), c), d) y e), mismas que dieron origen a los recurso de revisión **00936/INFOEM/IP/RR/2018**, **00938/INFOEM/IP/RR/2018**, **00940/INFOEM/IP/RR/2018** y **00941/INFOEM/IP/RR/2018**, este Órgano Garante advierte que dicha información no forma parte de la información que obra en el expediente del **SUJETO OBLIGADO** como parte de la solicitud del Dictamen Único de Factibilidad¹⁰, además de que, la particular

¹⁰ Reglamento Interior de la Comisión de Factibilidad

Artículo 13. Con la solicitud del DUF se deberá acompañar en copia, en medio magnético o electrónico y en original para cotejo, la documentación siguiente:

I. Solicitud de DUF.

II. Identificación oficial del propietario y, en su caso, de su representante legal.

III. Documento con el que acredite su personalidad.

IV. Acta constitutiva en el caso de personas jurídicas colectivas o del contrato respectivo, tratándose de fideicomisos, documentos que deberán estar inscritos en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, o en la instancia respectiva de la entidad federativa de que se trate.

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur


se refiere al cumplimiento de las condicionantes que la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, le específico en la Evaluación Técnica en materia de Impacto Ambiental a la empresa referida en las solicitudes de información a fin de que ésta pudiera empezar a desarrollar el proyecto, sirviendo de sustento las capturas de pantalla de la evaluación en materia de impacto ambiental la particular adjuntó a sus solicitudes de información, siendo las condicionantes siguientes:

CONDICIONANTES:	
GENERALES:	
1.	La empresa Creatividad e Inteligencia en Construcción División Maquila, S.A. de C.V., deberá informar, por escrito dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la presente, la fecha de inicio de explotación del proyecto y tomando como base la misma presentar un programa calendarizado de seguimiento y cumplimiento de condicionantes por cada etapa, de acuerdo a las estipuladas en la presente resolución y al final de cada etapa, los reportes que incluyan la documental que acredite el cumplimiento de las condicionantes con relación al programa presentado.

DEIA 1572 e I/034/17

6 de 12

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO E IMPACTO AMBIENTAL



- V. Documento que acredite la propiedad inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México. En el caso de propiedad social, se acreditará con los documentos previstos por la legislación agraria. En caso de posesión, con el contrato respectivo.
- VI. Registro Federal de Contribuyentes.
- VII. Formato de memoria descriptiva emitido por la Comisión, el cual se encontrará disponible en el RETyS, en los módulos de la Comisión o en las ventanillas de gestión.
- VIII. Croquis de localización y aerofoto del lugar donde se pretende realizar el proyecto, con medidas y colindancias.
Los archivos contenidos en formato electrónico deberán estar debidamente identificados por nombre, legibles y en formato PDF.

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

2.	La empresa Creatividad e Inteligencia en Construcción División Maquila, S.A. de C.V., deberá presentar a esta Dirección General, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, el dictamen único de factibilidad del proyecto de referencia, emitido por la Comisión Estatal de Factibilidad del Estado de México.
3.	La empresa Creatividad e Inteligencia en Construcción División Maquila, S.A. de C.V., deberá colocar moloneras de cemento y varilla en cada uno de los vértices de la superficie de las 29,685.0 m ² autorizadas, a fin identificarlos de forma rápida, debiendo evidenciar dicha actividad a esta Dirección General y presentar el plano topográfico de deslinde del predio autorizado, que indique las coordenadas UTM (NAT 27) de cada uno de los vértices de dicha superficie, en un plazo no mayor de 30 días hábiles posteriores a la recepción de la presente.
4.	En ámbito de competencia esta Dirección General no cuenta con facultades para autorizar el uso de explosivos en las actividades de explotación del banco de material pétreo de roca de basalto, sin embargo, si es de su interés el empleo de éstos en dichas actividades, deberá remitirse de forma previa a la SEDENA, para que en ámbito de competencia, tramite y obtenga la autorización correspondiente, de la cual deberá presentar una copia al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad, de no ser así la presente quedará sin efectos.
5.	Como medida de compensación por las actividades de explotación de la mina, la empresa Creatividad e Inteligencia en Construcción División Maquila, S.A. de C.V., deberá plantar un total de 388 árboles en la franja de amortiguamiento y en las zonas afectadas por la explotación minera.
6.	La empresa denominada Creatividad e Inteligencia en Construcción División Maquila, S.A. de C.V., deberá presentar ante esta Dirección General, en un plazo no mayor de 30 días hábiles posteriores a la recepción de la presente, el programa de reforestación de los 388 árboles, el cual deberá incluir las especies por plantar y que sean afines a las condiciones climáticas del sitio de referencia, sus características principales, técnicas de sembrado y un cronograma de actividades del mismo.

DÉCIMO. La presente resolución condicionada se otorga de manera personal e intransferible a favor de la empresa denominada Creatividad e Inteligencia en Construcción División Maquila, S.A. de C.V., para realizar únicamente lo detallado en la Informe Previo de Impacto Ambiental, de acuerdo al estudio presentado del proyecto en cuestión.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez que la empresa Creatividad e Inteligencia en Construcción División Maquila, S.A. de C.V., de cumplimiento a las condicionantes anteriormente indicadas, lo notificará por escrito a la Comisión Estatal de Factibilidad, anexando la documentación probatoria y/o la memoria fotográfica verificativa.

DECIMO SEGUNDO. Una vez cumplidos los términos y condicionantes señalados en la presente, se emitirá el oficio de liberación de condicionantes y términos correspondientes.

En ese tenor, es claro que la información solicitada, no obra fácticamente en los archivos del SUJETO OBLIGADO toda vez que, en primer término no se trata de información que en ejercicio de sus funciones o atribuciones de derecho público pudiera generar, y

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en segundo porque, tal como se aprecia de las imágenes insertas, resulta evidente que el Sujeto Obligado que pudiera contar con la información solicitada, es la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, al respecto es preciso señalar lo siguiente:

**“REGLAMENTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PARA LA
BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE**

Artículo 122. La resolución que ponga fin a un procedimiento de evaluación de impacto y/o riesgo ambiental, podrá autorizar, condicionar o negar la autorización para la realización del proyecto sometido a evaluación.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la propia Secretaría señalará los requerimientos que deberán observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.”

(Énfasis añadido)

En razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** no posee, administra ni genera la información requerida por la particular, dado que corresponde a un Sujeto Obligado diverso, tal situación constituye un hecho negativo; entonces, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que no se está obligado a proporcionar la información que no se encuentre en ellos, como en el presente caso.

De tal suerte que, de acuerdo a lo manifestado por parte del **SUJETO OBLIGADO** no se advierte que entre sus archivos se cuente con el cumplimiento a las Condicionantes que le fueron ordenadas a la empresa a efecto de que pudiera desarrollar el proyecto denominado "Mina San Pablo", en razón de que dichas condicionantes fueron emitidas por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, tal como fue expuesto en líneas anteriores; por lo que, en ese sentido y toda vez que no posee, administra ni genera la información requerida por la particular, es que se constituye el hecho negativo.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 192, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra se inserta:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

Es que esta Ponencia Resolutora determina **SOBRESEER** los recursos de revisión números **00936/INFOEM/IP/RR/2018**, **00938/INFOEM/IP/RR/2018**, **00940/INFOEM/IP/RR/2018** y **00941/INFOEM/IP/RR/2018**, al haber quedado sin materia, por las razones y fundamentos anteriormente expuestos, dejando a salvo los derechos de **LA RECURRENTE** a efecto de que formule las solicitudes de información pertinentes al Sujeto Obligado que resulte competente.

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

No pasa desapercibido para esta Ponencia Resolutora que la particular refirió en sus razones o motivos de inconformidad aseveraciones en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión sobre actos de corrupción y que la mina en cuestión se encuentra operando, las cuales, se tratan de argumentos unilaterales, mismos que no se advierten de los expedientes electrónicos que obra en el SAIMEX por lo que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad plasmadas por la particular.

Finalmente, de las documentales inmersas en el expediente formado con motivo de la solicitud para la emisión del DUF, de las que no se ordena nada al respecto, es de referir que ya sea la entrega o la clasificación de la información debe derivar de una solicitud de información que no fue requerida a través de las solicitudes de que se tratan.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 9, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se deja sin efectos la Resolución de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, aprobada por mayoría de los integrantes del Pleno de éste Instituto, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria.

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **LA RECURRENTE** en los recursos de revisión **00933/INFOEM/IP/RR/2018, 00934/INFOEM/IP/RR/2018 y 00935/INFOEM/IP/RR/2018** en términos del Considerando **SEXTO** de esta resolución.

TERCERO. Se **REVOCAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ORDENA** a que atienda las solicitudes de información, **00030/SEDUM/IP/2018, 00034/SEDUM/IP/2018, 00035/SEDUM/IP/2018,** y en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, entregue a **LA RECURRENTE**, vía **SAIMEX** lo siguiente:

"a) La escritura constitutiva de la empresa referida en las solicitudes de información, en versión pública.

b) El Acuerdo de Clasificación como información Confidencial de los documentos que acrediten la situación jurídica del predio donde se pretende desarrollar el proyecto.

*c) El poder para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio a favor del apoderado legal, así como la carta poder referida por **EL SUJETO OBLIGADO** para actos de administración y dominio, en versión pública.*

d) La Cédula Informativa de Zonificación emitida por el Ayuntamiento de Chalco, en versión pública.

e) La solicitud para la emisión del Dictamen de Impacto Ambiental, en versión pública.

f) El Formato Único de Memoria Descriptiva en versión pública.

*Debiendo notificar a **LA RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CUARTO. Se **SOBRESEEN** los recursos de revisión números 00932/INFOEM/IP/RR/2018, 00936/INFOEM/IP/RR/2018 00937/INFOEM/IP/RR/2018, 00938/INFOEM/IP/RR/2018, 00940/INFOEM/IP/RR/2018 y 00941/INFOEM/IP/RR/2018 por quedarse sin materia en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** la presente resolución, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado en los recursos de revisión número 00933/INFOEM/IP/RR/2018, 00934/INFOEM/IP/RR/2018 y 00935/INFOEM/IP/RR/2018, dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, y para su conocimiento respecto de los recursos de revisión 00932/INFOEM/IP/RR/2018, 00936/INFOEM/IP/RR/2018 00937/INFOEM/IP/RR/2018, 00938/INFOEM/IP/RR/2018, 00940/INFOEM/IP/RR/2018 y 00941/INFOEM/IP/RR/2018.

SEXTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento de **LA RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Se dejan a salvo los derechos de **LA RECURRENTE** para que formule las solicitudes que considere pertinentes al Sujeto Obligado competente.

OCTAVO. Notifíquese al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la presente resolución en cumplimiento a la resolución del recurso de inconformidad RIA 118/18, en términos del artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

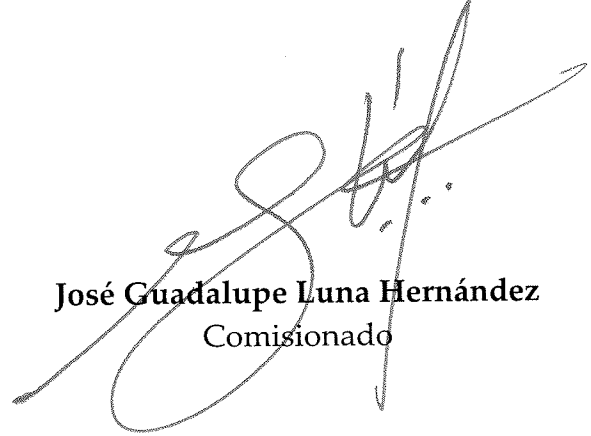
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta

Recurso de revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurso de inconformidad: RIA 0118/18
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión número 00932/INFOEM/IP/RR/2018, 00933/INFOEM/IP/RR/2018, 00934/INFOEM/IP/RR/2018, 00935/INFOEM/IP/RR/2018, 00936/INFOEM/IP/RR/2018, 00937/INFOEM/IP/RR/2018, 00938/INFOEM/IP/RR/2018, 00940/INFOEM/IP/RR/2018 y 00941/INFOEM/IP/RR/2018, en cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad número RIA 0118/18.

YSM/AMV

